



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

50447/2023

DACOSTA LUIS ALBERTO c/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA Y OTROS
s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS

El Sr. **DACOSTA LUIS ALBERTO** inicia demanda contra el **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SEGURIDAD - PREFECTURA NAVAL ARGENTINA** y contra la **CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL** a fin de que a fin de que se ordene incorporar al haber mensual las sumas percibidas por el personal de igual grado en actividad en virtud de lo dispuesto por los **Decretos 2769/93, 1126/06, 1307/12 y sus modificatorios Decretos 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14 y 716/16, 435/17, 380/17 y 423/22**, con más la retroactividad, intereses que correspondan hasta el efectivo pago y costas.

La parte demandada **-Prefectura Naval Argentina-** niega en forma genérica los hechos expuestos por la contraria y pone de resalto que lo dispuesto por la normativa mencionada constituye el ejercicio de las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo Nacional, quien puede fijar la retribución que le corresponde al personal militar activo. Destaca que no asiste razón a la parte actora toda vez que los suplementos reclamados son de naturaleza particular y, por lo tanto, no corresponde que se hagan extensivos a la generalidad del personal de la fuerza, sino que solo alcanza a aquellos que reúnen las condiciones necesarias para hacerse acreedores de los mismos. **Opone la defensa de prescripción en los términos del 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación.**

La parte demandada **-Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (C.R.J.P.P.F.)-** también se presentó en autos a contestar la acción. **Denuncia la existencia de cosa juzgada en relación con los Decretos 1246/05 y las actualizaciones previstas por los Decretos 1.126/06, 861/07, 884/08 y 752/09.** Niega los hechos alegados. Manifiesta que los suplementos particulares creados por el **Decreto 1307/12** sólo son percibidos por quienes cumplen con los requisitos específicos que determina el mismo y, además, son transitorios, pues están ligados al tiempo durante el

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

cual se cumplen los requisitos fijados para acceder a cada uno de ellos, alejando toda duda sobre una presunta generalización de los mismos. **Finalmente, opone excepción de prescripción en los términos del art. 346 del CPCCN y en función de lo normado por la Ley 23.627.**

Me remito a los extensos argumentos que formulan las partes, por razones de brevedad. Ellas ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y consienten el llamado de autos.

En consecuencia, se encuentran los autos en estado de resolver en definitiva.

Y CONSIDERANDO,

I.- El ordenado tratamiento del planteo impone, en primer término, expedirse respecto la defensa de **cosa juzgada** opuesta por la accionada en relación con los **Decretos 1246/05 y las actualizaciones previstas por los Decretos 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09.**

En este sentido, cabe destacar que de la consulta efectuada a través del Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100 surge que, en la causa **“BORDON JOSE LORENZO Y OTROS c/ PREFECTURA NAVAL ARGENTINA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” (Expte. N° 21.373/2017)**, en trámite por ante este Juzgado, se dictó sentencia definitiva el 20/12/2017 mediante la que se reconoció la naturaleza general y el carácter remunerativo y bonificable de los incrementos introducidas por los Decretos 1104/05 y 1246/05 y actualizados por los Decretos 1126/06; 861/07; 884/08 y 752/09. A su vez, en dicho decisorio se ordeno a la demandada que, luego de quedar firme la presente sentencia, incorpore en el haber los suplementos y/o adicionales que correspondan.

Es dable mencionar que dicho decisorio se encuentra firme y consentido y que la causa se encuentran en etapa de ejecución.

En consecuencia, corresponde ponderar en el presente caso la existencia de un procedimiento pasado en autoridad de “cosa juzgada”, por cuanto la actora plantea las mismas cuestiones sobre las que ya ha recaído decisión judicial con los efectos y alcances previstos en el art. 347 inc. 6° del CPCCN.

La Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que el instituto de la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y por ello no es susceptible de alteración, ni invocando leyes de orden público; toda vez que la estabilidad de las sentencias es MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

también de orden público, en la medida que constituye un presupuesto de la seguridad jurídica.-

Ahora bien, la cosa juzgada no sólo alcanza a todas las cuestiones planteadas y debatidas en un proceso, y expresamente decididas por los jueces, sino que abarca incluso aquellas que, pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron, cubre lo aducido y lo aducible (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. II, págs. 175 y sgtes. y, especialmente, sus citas jurisprudenciales); admitir lo contrario, facultándose a debatir en lo futuro nuevas cuestiones que bien pudieron serlo antes, sería desconocer los efectos de la inmutabilidad de la cosa juzgada al poner en discusión argumentos o excepciones no utilizadas.

En consecuencia, en el entendimiento que existe identidad objetiva y subjetiva entre los dos procesos, donde las cuestiones ya fueron debatidas y resueltas, **he de admitir la excepción de cosa juzgada respecto del Decreto 1126/06 y modificatorios**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 347 in fine del C.P.C.C.N.

II.- Sentado ello, cabe señalar que el carácter invocado por quien acciona, no se encuentra controvertido.

Por lo tanto, la cuestión litigiosa consiste en: **a)** Resolver si corresponde reconocer el derecho de la parte actora a percibir las compensaciones que corresponda de las creadas por el **Decreto 2769/93** y **b)** Determinar si el suplemento establecido por el **Decreto 1307/12** y sus modificatorios, debe ser incluido en el haber mensual del actor como remunerativo y bonificable.

III.- En cuanto al cobro de los beneficios establecidos por el **Decreto 2769/93**, es de resaltar lo decidido por el Alto Tribunal en los precedentes “**Bovari de Diaz**” y **Villegas, Osiris**”, del **4 de mayo de 2000**, en los que se estableció que dichos suplementos no fueron otorgados con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad ni a la totalidad del personal de un mismo grado, y que su aplicación se ha ajustado, en general, a los términos del decreto del Poder Ejecutivo y la Resolución del Ministerio de Defensa Nro. 1459/93. En ese sentido se expresa que tales asignaciones, instituidas y aplicadas con **carácter particular** y como compensaciones de ciertos gastos, en tanto participan de tal naturaleza, no pueden ser consideradas en concepto de sueldo y, por lo tanto, no deben ser computadas para determinar el haber de retiro.

Asimismo, cabe remarcar que el Máximo Tribunal se ha pronunciado en la causa “**Picone, Juan Blas Pedro c/ Estado Nacional – M° de Defensa s/ suplementos FFAA y de Seg.**”, sentencia del 4-10-2022, en la que, al resolver acerca de la incorporación del MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

suplemento por “Zona” (Resolución del Ministerio de Defensa 1459/93) al haber de retiro de los actores, se remitió a las causas “Bovari de Díaz” (Fallos: 323:1048) y “Villegas, Osiris” (Fallos: 323:1061) antes citadas.

En consecuencia, **me remito a los argumentos brindados por el Alto Tribunal y en un todo de acuerdo con la interpretación por él realizada rechazaré la demanda incoada en este punto.**

IV.- En cuanto al planteo vinculado con el **Decreto 1307/12 y modificatorios**, en primer término, corresponde que me expida sobre la defensa de **prescripción**.

En esta inteligencia, cabe advertir que el Superior ha sostenido que la aplicación de las disposiciones de la Ley 23.627, concretamente de su art. 2º, debe extenderse también a los beneficios de retiro y pensión, tal como se los enuncia e incluye en su art. 1º. Ese ha sido el criterio de interpretación y aplicación imperante desde antiguo que, en el sistema previsional general, se le otorgó al art. 82 de la Ley 18.037 -sustancialmente análogo a aquella- respecto de todos los beneficios que contemplaba. (C.F.S.S., Sala I, in re “CIERI, Arnoldo Luis y otro c/ CRJPPFA, SENTENCIA DEL 23/10/03; Sala II, in re “ALI MANUEL ROBERTO c/CRJPPFA”, sent. del 25/10/99; y Sala III, in re “LAVALLE CARMELO JOSE C/CRJPPFA”, sent. del 16/12/99).

En consecuencia, en caso de prosperar la acción, corresponderá el reconocimiento de las diferencias devengadas hasta **dos (2) años antes de la interposición del reclamo administrativo previo o, en su defecto, de la interposición de la presente acción para el caso en que aquel no haya sido interpuesto**. Ello, siempre que dicho lapso no exceda la fecha de adquisición del derecho al beneficio.

Precisado lo anterior, a efectos de esclarecer la cuestión litigiosa y toda vez que la parte actora reviste en carácter de personal retirado y/o pensionado de la Gendarmería Nacional y/o de la Prefectura Naval Argentina, es necesario remitirse a las previsiones del art. 94 de la Ley 19.349 y/o art. 80 de la Ley 18.398, que remite al art. 9 de la Ley 12.992, que disponen, en cada caso, que cualquiera sea la situación de revista que tuviera el personal en el momento de su pase a situación de retiro, el haber de pasividad se calculará sobre el 100 % de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviere derecho a la fecha de su pase a esa situación o de su cese en la prestación de los servicios, en los porcentajes que fijan las respectivas escalas. También, que dicho personal percibirá con igual porcentaje, cualquier otra asignación que corresponda a la generalidad del personal de igual grado en actividad.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

La Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Del Cioppo” (Fallos 262:41), con la cita expresa del miembro informante de la Ley 14.777 –actual 19.101- puntualizó que “... la ratio legis del art. 54, al establecer que cualquier asignación que se otorgue al personal en actividad cuando revista carácter general se acordará, en todos los casos, con el concepto de “sueldo”, fue la de evitar en el futuro la sanción u otorgamiento de incrementos de los haberes que posteriormente no se computaran a los efectos del retiro”. Dicho criterio interpretativo fue mantenido en Fallos 312:787 y 802 (causas “Martínez” y “Susperreguy”, respectivamente y reiterado en Fallos 318:403 (causa “Cavallo”) y Fallos 322:1868 (causa “Franco”).

Ahora bien, cabe recordar que el Decreto 1104/05 (declarado aplicable al ámbito de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval por el art. 2° del decreto 1246/05) creó un “adicional transitorio” (artículo 5°), asignándole carácter no remunerativo y no bonificable, a ser determinado conforme al procedimiento establecido en sus incisos, en los que se previó que se calcularía la sumatoria de los incrementos que correspondiesen a cada integrante de dicho personal por aplicación de las actualizaciones de los suplementos y compensaciones instituidos por el decreto 2769/93.

Con posterioridad, se dictaron los Decretos 1095/06, 871/07, 1058/08 y 752/09, aplicables al ámbito de la Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, en virtud de los Decretos 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09) que crearon, en el mismo sentido que el Decreto 1104/05, nuevos adicionales transitorios de carácter no remunerativo y no bonificable.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa “Salas, Pedro Ángel y otros” (pronunciamiento del 15 de marzo de 2011), resolvió admitir los agravios de los actores y sostuvo que “no resulta dudosa la naturaleza general de los ‘adicionales transitorios’ creados por los Decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09 —en sus respectivos artículos 5°—, toda vez que aquéllos han tenido por objeto garantizar, como mínimo, los porcentajes dispuestos en cada uno de ellos para todo el personal militar en actividad” y, en su consecuencia, se les reconoció el derecho a que se incluya en sus sueldos, con carácter remunerativo y bonificable. En el mismo precedente se expuso que ese reconocimiento debía ser integrado en la base de cálculo para la determinación de los haberes de pasividad.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto del personal de las Fuerzas de Seguridad, en los autos “Cardozo Emilio Ernesto y otros el Estado Nacional- Ministerio del Interior -Gendarmería Nacional- dto. 1126/06 s/ MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, sentencia del 15 de mayo de 2012, y “Borejko, Carlos Isidoro y otros c/ EN –M° Interior -GN- dtos. 1246/05 1126/06 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, sentencia del 12 de julio de 2011.

En sentencias posteriores, el Alto Tribunal de la Nación estableció las pautas para liquidar las diferencias reconocidas y devengadas en las causas Z.115.XLVI “Zanotti, Oscar Alberto c/ M° Defensa – Dto. 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, e I.120.XLVIII “Ibañez Cejas, José B. y Otros c/ EN –M° de Defensa FAA- dto. 1104/05, 751/09 s/Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg.”; pronunciamientos del 17 de abril de 2012 y 4 de junio de 2013, respectivamente; a cuyos fundamentos corresponde remitir por razones de brevedad.

Precisado lo anterior, se impone advertir que el día 31 de julio de 2012 el Poder Ejecutivo de la Nación dictó el Decreto 1307/12, por medio del cual modificó el esquema implementado por el Decreto 1104/05, aplicable a la Gendarmería Nacional y a la Prefectura Naval Argentina por lo dispuesto en los Decretos 1246/05. En efecto, este nuevo reglamento fijó el nuevo haber mensual para el personal militar de estas fuerzas (art. 1), derogó los suplementos creados por la normativa anterior y creó nuevos suplementos (de responsabilidad por cargo, por función intermedia, por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y por mayor exigencia de servicios) a percibirse según la condiciones establecidas en sus anexos (art. 2). El artículo 6° del decreto dispuso que el personal de las Fuerzas mencionadas “...percibirá una suma fija transitoria que se determinará por la metodología y con los efectos contemplados en las disposiciones del artículo 1°, inciso b), del Decreto 5592/68”. Asimismo, los artículos 4° y 7° del mencionado Decreto 1307/2013, derogaron los adicionales transitorios creados para el personal en actividad en el art. 5° del decreto 1104/05 (aplicables a las Fuerzas de Seguridad por el art. 2° del decreto 1246/05) y dejaron sin efecto las compensaciones otorgadas al personal militar en situación de retiro y pensionistas de las Fuerzas de Seguridad, creadas por los Decretos 1994/06, 1163/07, 1653/08, 753/09, 2048/09 y 894/10.

Tal como expresé anteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que no resulta dudosa la naturaleza general de los adicionales y suplementos que han tenido por objeto garantizar incrementos salariales para todo el personal militar (ver, en especial, las sentencias en las causas “*Cavallo Luis Enrique*” del 28 de marzo de 1995, “*Franco Rubén Oscar*” del 19 de agosto de 1999y “*Salas, Pedro*”, considerandos 11 y 12 -del 15 de marzo de 2011-, entre muchas otras).

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Obsérvese, una vez más, que en las planillas anexas del artículo 2º del Decreto 1307/2012 establece que en el caso del suplemento “por responsabilidad de cargo” se faculta al Ministro de Seguridad a determinar “los cargos por los que corresponderá otorgar el citado suplemento, no debiendo superar el personal designado un máximo de TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los efectivos de cada fuerza; en el caso del suplemento “por función intermedia” se faculta a los titulares de la Gendarmería y de la Prefectura Naval a “determinar las funciones por las cuales corresponderá otorgar el citado suplemento, teniendo en cuenta que la cantidad de personal con derechos a percibirlo no deberá superar un máximo de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los efectivos de cada Fuerza, ni del SETENTA POR CIENTO (70%) de cada grado; en el caso de suplemento “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad” dispone que “Este suplemento es incompatible con la liquidación del suplemento por mayor exigencia del servicio, y no debe ser otorgado a más del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75)% de los efectivos de cada grado” y; en el caso de suplemento “por mayor exigencia del servicio” dispone que “Este suplemento es incompatible con la liquidación del suplemento por cargo y del suplemento por cumplimiento de tareas específicas de seguridad y no debe ser otorgado a más del TREINTA POR CIENTO (30%) de los efectivos de cada grado. Cabe agregar que el decreto sostiene que los últimos dos suplementos mencionados son de carácter remunerativo.

El artículo 6º creó una suma fija para el personal que percibiera una retribución mensual bruta inferior a la que le hubiese correspondido por aplicación del escalafón vigente a la fecha de su entrada en vigor. Posteriormente, los Decretos 854/13 y 716/16, suprimieron y crearon suplementos a percibir por quienes y del modo que definen. Así, en la actualidad perduran los suplementos: “por disponibilidad permanente para el cargo”, “por disponibilidad permanente para la función”, “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad” y “por mayor exigencia del servicio”, todos con carácter remunerativo.

Ahora bien, al referirse a tales normas, la demandada manifiesta que las limitaciones impuestas por el Decreto 1307/2012 y sus modificatorios, para percibirlos; permiten concluir que tienen carácter particular, toda vez que no lo son por la totalidad del personal en actividad, tienen un alcance temporal limitado y topes, en lo que refiere a la cantidad de personal que a la que pueden ser asignados, de modo que solamente lo percibe aquél cuya situación se adecua a las circunstancias fáctica establecidas en las normas. Sin embargo, sus afirmaciones se encuentran desvirtuadas por los informes producidos en los autos **“Heredia, Carlos Roberto y Otros c.Ministerio de Seguridad –Gendarmería**

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Nacional s. Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Expte. N°: 66.857/13 y Arévalo, Eduardo Horacio y otro c/ ENMo. de Seg. s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” Expte. 47053/2013” para los activos de Prefectura Naval Argentina, de los que resulta que en varios de sus grados, quienes perciben uno u otro suplemento es el 100% del personal; mientras que en otros, quienes lo perciben superan ampliamente el 90% del total y que sólo los grados más bajos no alcanzan al 90%. Sin embargo, en todos los grados es significativo el número de agentes que percibe la suma fija transitoria creada por el art. 6° del Decreto 1.307/12. Los informado evidencia, entonces, que los suplementos y la “suma fija” benefician a todo el personal militar en actividad en alguna medida. Por tal motivo, cabe concluir que los suplementos y compensaciones creados por el Decreto 1307/2012 y sus modificatorios (Decretos 246/13, 853/13 y/o 854/13, 2140/13, 813/14, 968/15, 716/16, 787/16 -que ratificó la resolución 224/16-, Decreto 463/17, Resoluciones del Ministerio de Seguridad Nros. 807/18, 1024/18, 374/19, 567/19, Decreto 491/19, Resoluciones del Ministerio de Seguridad 344/20, 26/21, 240/21 y Decreto 80/21), tienen un indudable carácter general y que, en consecuencia, deben ser incorporados a los haberes mensuales de los actores como *remunerativos y bonificables*.

En igual sentido, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente: **“Camejo Ricardo Esteban y otros c/ EN- M° de Seguridad – Prefectura Naval Argentina”, (CAF 29886/2015/CA1-CS1), sent. del 17 de junio de 2021.**

Por último, cabe advertir que en ningún caso los derechos que aquí se reconocen podrán conducir a que los haberes de retiro superen la retribución que le hubiera correspondido percibir de haber continuado en actividad y de habérsele incorporado dichos montos al sueldo, de acuerdo con lo prescripto por la Ley 19.349 y/o Ley 18.398.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el 23/03/22 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **Decreto 142/22** mediante el cual fijó el haber mensual del Personal de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, de la Policía Federal Argentina y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. En lo que al caso concierne, derogó los suplementos “por disponibilidad permanente para el cargo”, “por disponibilidad permanente para la función”, “por cumplimiento de tareas específicas de seguridad” y “por mayor exigencia del servicio” creados por los Decretos 1307/12 y 854/13 -objeto de este pleito-, a partir del 01/04/22.

En consecuencia, y atento la presunción de legitimidad de que goza dicho acto (cfr. art. 12 de la Ley 19.549), corresponde admitir el reclamo formulado hasta esa fecha.

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

A las sumas devengadas a favor de la pretendiente, se le adicionará el interés correspondiente a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (confr. art. 10 del Decreto 941/91 y art. 8º, segundo párrafo, del Decreto 529/91), conforme lo dispuesto por el Más Alto Tribunal in re: “YPF c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/cobre en pesos”, sent. del 3/03/92, “Spitale Josefa Elida c/ Anses s/ Impugnación de resolución” sent. del 14/09/04 y “Cahais, Rubén Osvaldo c/ Anses s/ Reajustes Varios”, sent. del 18/04/17).

V- Las **costas** he de imponerlas en el orden causado, atento las pretensiones incoadas y el resultado del pleito. (Conf. art. 68 2da. Parte del CPCCN y art 36 de la ley 27.423. y conf. CSJN, sentencia del 22.06.2023, in re “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”).

VI.- La regulación de honorarios la diferiré para el momento de contar con la correspondiente liquidación. En dicho momento, tomaré como base regulatoria el resultado de la liquidación aprobada en concepto de capital e intereses y tendré en cuenta la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas por la Ley 27.423.

En consecuencia, **FALLO: 1)** Admito la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada respecto del **Decreto 1126/06 y modificatorios**, en los términos que surgen del considerando I, y, en consecuencia, desestimo la demanda deducida respecto de dicho planteo. **2)** Rechazo la demanda interpuesta respecto del **Decreto 2769/93** de conformidad con lo dispuesto en el considerando III. **3)** Hago lugar a la demanda incoada por el **Sr. DACOSTA LUIS ALBERTO**, según surge del considerando IV, y condeno a la **parte demandada** a incorporar al haber mensual, los suplementos y adicionales establecidos en el **Decreto 1307/12** y a abonar las sumas retroactivas resultantes de dicha inclusión. La liquidación correspondiente será practicada por la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina (Cfr. art. 25 y cctes. del Decreto Ley 15.943 y Decreto 760/18) dentro de los **NOVENTA (90)** días contados desde la oportuna intimación que formule el Juzgado al cumplimiento de dicho decisorio. La liquidación pertinente deberá ser realizada, en el modo y condiciones en que se liquida actualmente los haberes de retiro y/o pensión de quien acciona. Asimismo, a partir del momento en que adquiera firmeza el presente decisorio, la obligada al pago deberá efectuar la previsión presupuestaria correspondiente, acreditando en la causa haber realizado dicha previsión con la documentación que corresponda y poniendo, oportunamente, al pago el haber reajustado. Esta previsión presupuestaria es

MDL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

imprescindible en los términos dispuestos por el artículo 22 de la Ley 23.982 y por los artículos 68 y 170 de la Ley 11.672 (T.O. 1999), actualizada y ordenada por el Decreto 740/14 y demás prescripciones legales pertinentes, referidas al procedimiento regulado para la cancelación de los créditos a raíz de pronunciamientos judiciales que condenen al Estado nacional o a algunos de los Entes u Organismos que integran el Sector Público Nacional al pago de una suma de dinero. 4) Extiendo la condena dictada en autos a los suplementos transitorios afectados por los Decretos 246/13, 854/13, 2140/13, 813/14, 968/15, 716/16, 787/16 -que ratificó la resolución 224/16-, Decreto 463/17, Resoluciones del Ministerio de Seguridad Nros. 807/18, 1024/18, 374/19, 567/19 y Decreto 491/19, Resoluciones del Ministerio de Seguridad 344/20, 26/21, 240/21 y Decreto 80/21, con idéntico alcance y extensión que lo sostenido respecto de los restantes incrementos involucrados y, siempre y cuando no hubiere un proceso pendiente o recaído pronunciamiento judicial sobre aquellos. 5) Impongo las costas en el orden causado, atento las pretensiones incoadas y el resultado del pleito (Conf. art. 68 2da. Parte del CPCCN y art 36 de la ley 27.423 y conf. CSJN, sentencia del 22.06.2023, in re “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”). 6) Difiero la regulación de honorarios del letrado de la parte actora hasta tanto exista liquidación aprobada en autos. En cuanto a los honorarios de la dirección letrada de la parte demandada, habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 2º de la ley 27.423.

Regístrese, notifíquese electrónicamente en el día de la fecha y oportunamente, archívese.

EZEQUIEL PÉREZ NAMI

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

MDL

